

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/17/2013.

**ACTORES:** ANTONIO  
HERNANDEZ ROQUE Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE GOBERNACIÓN DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISEIS DE  
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/17/2013**, promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, en contra de actos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Que de las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Primera asamblea general de elección de autoridades municipales de la población de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, que fungirían durante el trienio 2011-2013.** El seis de abril del dos mil diez, se llevó a cabo en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, la primera asamblea general de elección de autoridades municipales de dicha población, cabe precisar que en cada asamblea eligen a sus autoridades y en la subsiguiente se determina si se ratifica o no a las autoridades electas en cada una de ellas hasta llegar a la definitiva que es la tercera.

**2. Segunda asamblea general de elección de autoridades municipales de la población de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, que fungirían durante el trienio 2011-2013.** El once de octubre del dos mil diez, se llevó a cabo en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, la segunda asamblea general de elección de autoridades municipales de dicha población.

**3. Tercera asamblea general de elección de autoridades municipales de la población de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, que fungirían durante el trienio 2011-2013.** El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se celebró en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, la tercera asamblea general de elección de autoridades municipales de dicha población, en donde entre otras cosas se llevó a cabo **a) El nombramiento de la mesa de los debates;** **b) El nombramiento o ratificación de las nuevas autoridades que fungirían durante el trienio 2011-**

**2013; c) El nombramiento del alcalde único constitucional y el nombramiento del tesorero municipal**, con la asistencia de mil cuatrocientos setenta y cinco (1,475) ciudadanos, en los siguientes términos:

**a) Integración de la mesa de debates.**

Primeramente en dicha asamblea se integró la mesa de los debates, elegida directamente por los asistentes, la cual quedó de la siguiente manera:

	<b>Cargo</b>	<b>Ciudadano</b>
1	Presidente	Severino García López
2	Secretario	Raymundo Perez Cruz
3	Primer escrutador	Vicente Lopez Jimenez
4	Segundo escrutador	Mario Ramirez Hernández
5	Tercer escrutador	Agustin Riaño
6	Cuarto escrutador	Juan Palacios
7	Quinto escrutador	Bernabé García García
8	Sexto escrutador	Mario Velasco
9	Séptimo escrutador	Sergio Caballero
10	Octavo escrutador	Simón Torres Roque
11	Noveno escrutador	Toribio Torres Yesca
12	Décimo escrutador	Fidel Roque Torres
13	Décimo primero escrutador	Fidel Cruz Hernández

14	Décimo segundo escrutador	Francisco Javier Paz
----	---------------------------	----------------------

**b) Nombramiento o ratificación de las nuevas autoridades municipales.** Como punto número seis del orden del día de la asamblea se nombraron o ratificaron a las autoridades que fungirían para el periodo 2011-2013, en donde primeramente la mesa de debates procedió a preguntar a los presentes si se nombraría o se ratificaría el cabildo nombrado en la primera asamblea de fecha seis de abril del dos mil diez y once de octubre siguiente, y que después de diversas intervenciones decidieron ratificar a todos los candidatos electos con excepción del *candidato a la presidencia municipal* de las dos asambleas anteriores, el ciudadano Hilario Torres Velasco.

**c) Nombramiento del Alcalde Único Constitucional y del Tesorero Municipal.** Como punto número siete del orden del día de la asamblea se nombraron al alcalde y a sus suplentes.

Así también como punto número ocho del orden del día de la asamblea nombraron al tesorero municipal.

Teniéndose como resultado final de la asamblea general comunitaria de elección el siguiente:

PROPIETARIOS			SUPLENTE	
NOMBRE	COMUNIDAD	CARGO	NOMBRE	COMUNIDAD
LUIS JIMÉNEZ MATA	RIO CIRUELO	PRESIDENTE MUNICIPAL	HILARIO TORRES VELASCO	YUCUNAMA

AURELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	INDEPENDENCIA	SÍNDICO MUNICIPAL	LORENZO VELASCO CABALLERO	SAN LORENZO EL ZAPOTE
SIMÓN TORRES GÓMEZ	EL LOCAL	TESORERO MUNICIPAL	(SIN TEXTO)	(SIN TEXTO)
TORIBIO TORRES GÓMEZ	YUKUNAMA	REGIDOR DE HACIENDA	CLEMENTE CASTRO TORRES	EL LOCAL
FLAVIO PÉREZ LÓPEZ	LLANO NUEVO	REGIDOR DE OBRAS MUNICIPALES	FELICIANO LÓPEZ PALACIOS	RIO CIRUELO
ARNULFO ROQUE VELASCO	BARRANCA OBSCURA	REGIDOR DE EDUCACIÓN	VALERIANO HERNÁNDEZ YESCA	BARRANCA HONDA
ANDRES MIGUEL GARCÍA	BARRANCA COCIDA	REGIDOR DE SALUD	DOMINGO HERNÁNDEZ CRUZ	LA SOLEDAD
LORENZO SANTOS TORRES	YUKUNAMA	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCION AL	DIONISIO SÁNCHEZ PALACIOS	YUKUNAMA
(SIN TEXTO)	(SIN TEXTO)	(SIN TEXTO)	RUTILIO PALACIOS GARCÍA	BARRANCA RICA

**4. Asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de la población de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el sábado veintidós de enero de dos mil once, en el que se propone nuevo Presidente Municipal por el asesinato (sic) del compañero Luis Jiménez Mata, trienio 2011-2013.** El sábado veintidós de enero de dos mil once, previa convocatoria se llevó a cabo la asamblea general de los ciudadanos en la que se reflexionaría la situación en que vive dicho Municipio por el asesinato de Luis Jiménez Mata, Presidente Municipal Constitucional de dicho Ayuntamiento, en

donde resultó electo como nuevo Presidente Municipal el ciudadano **Pedro Luis Jiménez Hernández**.

**5. Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para asistir y participar en la asamblea general de ciudadanos, a celebrarse el trece de agosto a las doce horas.** Mediante convocatoria sin fecha el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas del mencionado municipio, para asistir y participar en la asamblea general de ciudadanos, misma que se celebraría el día trece de agosto (sic. 2012) a partir de las doce horas, en el auditorio municipal de la comunidad, en la que entre otras cosas, como asunto especial se llevaría a cabo el análisis respecto de la situación que se vive en el municipio por la actuación del ciudadano Aurelio López Hernández, Síndico Municipal; así como la reestructuración o en su caso elección de nuevas autoridades municipales.

**6. Asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el trece de agosto de dos mil doce, por medio de la cual se eligieron al Síndico Municipal, al Tesorero, al Alcalde y a diversos concejales del Ayuntamiento.** El trece de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas de dicho ayuntamiento, por medio de la cual, entre otras cosas, como asunto especial se llevó a cabo el análisis respecto de la situación que se vive en el municipio por la actuación del ciudadano Aurelio López Hernández, Síndico Municipal; así también, se procedió a nombrar a diversas autoridades municipales, mismas que quedaron en los siguientes términos:

Ciudadano		Cargo
1.	Antonio Hernández Roque	Síndico Municipal
2.	Venancio Torres Sánchez	Síndico Municipal suplente
3	Carmelo Maldonado Peña	Suplente de Presidente Municipal
4	Isaías López Jiménez	Suplente de Regidor de Salud
5	Modesto Ruiz García	Suplente de Regidor de Educacion
6	Cirilo Yesca Caballero	Suplente de Regidor de Hacienda
7	Francisco Javier Paz Caballero	Tesorero
8	Maximiliano Mata Gómez	Alcalde Unico Constitucional

**7. Solicitud de revocación de mandato del Síndico Municipal y demás concejales suplentes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, de fecha veintinueve de agosto de 2012, presentado ante el Congreso del Estado.** Mediante escrito de treinta de agosto de dos mil doce, los ciudadanos Pedro Luis Jiménez Hernández, Presidente Municipal Constitucional; Toribio Torres Gómez, Regidor de Hacienda; Flavio Pérez López, Regidor de

Obras Municipales; Feliciano López Palacios, Suplente de Regidor de Obras; Arnulfo Roque Velasco, Regidor de Educación; Andrés Miguel García, Regidor de Salud, respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, presentaron ante *los diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado*, solicitándoles declarar la revocación de mandato del ciudadano Aurelio López Hernández, como Síndico Municipal, de Hilario Torres Velasco como suplente del Presidente Municipal, de Lorenzo Velasco Velasco como Suplente del Síndico, de Clemente Castro Torres como suplente del Regidor de Hacienda y de Domingo Cruz Hernández como Suplente del Regidor de Salud; así también propusieron a dicha legislatura tenga a bien declarar como nuevas autoridades municipales a los ciudadanos Antonio Hernández Roque; Venancio Roque Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Isaías López Jiménez y Modesto Ruiz García, como nuevo Síndico Municipal y Concejales Suplentes, por haber sido electos en asamblea general de ciudadanos, conforme a su sistema normativo interno y a fin de integrar debidamente el honorable ayuntamiento.

**8. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El trece de febrero del presente año, a las diecisiete horas con diez minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió un escrito firmado por el Diputado Alejandro López Jarquín, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura, mediante el cual remite el escrito de Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal electo, Síndico

Municipal Suplente electo, Suplente del Presidente Municipal, electo, Suplentes de los Regidores de Hacienda, Educación y Salud electos, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**9. Radicación y Turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El once de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de este tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando registrado con el número **JDC/17/2013**, asimismo, ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil trece, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente **JDC/17/2013**, ordenando requerir a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que el primero dentro del plazo de veinticuatro horas rindiera su informe circunstanciado; así también, ordenó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, **para que** procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 inciso b) y 18 d), g) y h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y una vez hecho lo anterior, dentro

del plazo de veinticuatro horas, hiciera llegar a este tribunal las constancias atinentes; también se ordenó requerir al Presidente Municipal de Santiago Amoltepec; Sola de Vega Oaxaca; al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitieran a este tribunal diversa documentación.

**10. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito de nueve de marzo de dos mil trece Aurelio López Hernández, promovió por su propio derecho, en calidad de indígena y como síndico municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, se apersonó al presente juicio como tercero interesado.

**11. Cumplimiento del requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidas a las autoridades antes citadas con el requerimiento formulado por auto de catorce de febrero último.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de veinticinco de marzo, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

**13. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

**14. Solicitud de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en

sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**15. Fecha para sesión.** Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, contra de actos de la Comisión

Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado que rinden las autoridades señaladas como responsables, respectivamente, se observa que hace valer una causal de improcedencia, en los siguientes términos:

“Previamente a rendir el informe de ley, solicito el desechamiento de plano del medio de impugnación promovido por la parte actora, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud que el Congreso del Estado, no ha emitido acto u omisión por el que se les haya conculcado el derecho a votar o ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o que se les haya conculcado cualquier otro derecho político electoral de la parte actora, por ello solicito que se deseche de plano dicho juicio”

Atento a lo anterior, este tribunal considera que no es procedente la causal invocada por la autoridad responsable, puesto que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal de oficio debe hacer un estudio sobre la procedencia de la vía a seguir en el presente asunto, máxime que los actores pertenecen a una comunidad indígena como lo es Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, como enseguida se analizará.

**TERCERO. Análisis de la vía impugnativa.** Lo anterior obedece a que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez.

En el particular, los actores promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en calidad de Indígenas de la comunidad de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, se debe tener presente lo previsto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que se cita a continuación:

**Artículo 105.**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por

lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Del precepto legal transcrito se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación general, sin embargo a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio ciudadano debe ser reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales así como los derechos de los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones que se lleven a cabo en los pueblos y comunidades indígenas, podrá interponerse el referido medio de impugnación.

Así las cosas, el artículo 98 de la citada ley, establece cuando procede el referido medio de impugnación, en los siguientes términos:

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidad es que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En este sentido este Tribunal ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico oaxaqueño ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Dado que los actores reclaman los actos siguientes: a) de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la omisión de emitir el dictamen correspondiente mediante el cual haga suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio, celebrada el trece de agosto de dos mil doce, en la que se eligieron a todos y cada uno de los actores, como nuevas autoridades del municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, y en consecuencia se reconozca a los actores el carácter de autoridades municipales en sus respectivos cargos para integrar el Honorable Ayuntamiento de su municipio, ordenando al Poder Ejecutivo se les acredite con dicho carácter, situación que se les concedió en estricto ejercicio de sus derechos político electorales de ser votado, bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Internos; b) del pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la omisión de emitir el decreto correspondiente en el que haciendo suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio celebrada el trece de agosto de dos mil doce, determine reconocer a todos y cada uno de los actores como nuevas autoridades municipales en los cargos que en ejercicio de nuestro derecho político electoral de ser votados, les otorgó dicha asamblea, asimismo, la omisión de ordenar que se les expidan las respectivas

credenciales por parte del Poder Ejecutivo de nuestro Estado de Oaxaca.

Es por ello que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, pues en el caso concreto los actos impugnados derivan de una asamblea realizada en una comunidad que se rige bajo sistemas normativos internos.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **01/97**, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra

el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Es por ello que se ordena al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en los libros que para tal efecto se llevan en este Tribunal.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los

actos impugnados y la autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se promovió oportunamente, pues al versar el acto reclamado en una omisión por parte de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de lo que es claro que, a la fecha el acto reclamado subsiste, generando con ello una afectación en perjuicio de los actores.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 de rubro:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar

a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por tanto, los actores están en aptitud de impugnar la falta en cualquier tiempo, mientras perdure la omisión, en este sentido, el perjuicio causado a los promoventes, se actualiza de momento a momento.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, quienes refieren que les afecta en su esfera de derecho la omisión de las responsables de resolver las revocaciones de mandato solicitadas toda vez que en las mismas se propone a los hoy actores para cubrir en su caso los cargos de las autoridades municipales que se llegasen a revocar, lo cual a su juicio merma sus derechos político electorales en atención a lo resuelto por la asamblea general comunitaria de trece de agosto de dos mil doce, por lo que cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, porque en la Ley Orgánica del Poder Legislativo no establece medio de impugnación alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter a Aurelio López Hernández, quien promueve en su carácter de síndico municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso el mencionado tercero interesado, resulta ser el síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, el cual mediante asamblea de trece de agosto de dos mil doce, fue desconocido por las autoridades de dicha población.

**b) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, el cual mediante asamblea de trece de agosto de dos mil doce, fue desconocido por las autoridades de dicha población, manifestando que se apersona al presente juicio interpuesto por Antonio Hernández Roque, quien de forma ilegal se está ostentando como síndico municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, y que al estar debidamente

acreditado, cuenta con interés jurídico para presentar escrito como tercero interesado, pues cuenta con un derecho incompatible con el que pretende el actor; así también manifiesta que este órgano electoral debe sobreseer el juicio ciudadano en virtud que el promovente (sic) pretende hacer valer y proporcionar una falsa teoría de los derechos políticos de un ente municipal que si bien se refleja en la asamblea como máximo órgano municipal este carece de facultades para la sustitución de un concejal dentro de un cabildo.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El párrafo 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1 inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, así también el artículo 19, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valoraran las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos; en ese sentido y si bien es cierto el escrito del promovente fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas antes descrito, al mismo se le reconoce el carácter de tercero interesado, y respecto de sus pretensiones, debe decirse que debe estarse a los que se resolverá en la presente sentencia.

**SEXTO. Precisión del acto impugnado.** Que como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**,

sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los ciudadanos Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, reclaman de las autoridades responsables:

**a)** De la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la omisión de emitir el dictamen correspondiente mediante el cual haga suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio, celebrada el trece de agosto de dos mil doce, en la que se eligieron a todos y cada uno de los actores, como nuevas autoridades del municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, y en consecuencia se reconozca a los actores el carácter de autoridades municipales en sus respectivos cargos para integrar el Honorable Ayuntamiento de su municipio, ordenando al Poder Ejecutivo se les acredite con dicha carácter, situación que se les concedió en estricto ejercicio de sus derechos político electorales de ser votados, bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Internos;

**b)** Del pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la omisión de emitir el decreto correspondiente en el que haciendo suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio

celebrada el trece de agosto de dos mil doce, determine reconocer a todos y cada uno de los actores como nuevas autoridades municipales en los cargos que en ejercicio de nuestro derecho político electoral de ser electos, les otorgó dicha asamblea, asimismo, la omisión de ordenar que se les expidan las respectivas credenciales por parte del Poder Ejecutivo de nuestro Estado de Oaxaca.

### **SÉPTIMO. Fuente de agravio, pretensión y litis.**

El actor en esencia hace valer como agravios lo siguiente:

1. Que se viola en su perjuicio el derecho de ser votado y ejercer el cargo que se les confirió a través del sistema normativo interno de su municipio.

2. Que se viola en perjuicio de los actores y por añadidura de su municipio indígena el derecho a fundarse en su sistema normativo interno para elegir a sus autoridades.

El tercero interesado, quien promueve con el carácter síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, el cual mediante asamblea de trece de agosto de dos mil doce fue desconocido por las autoridades de dicha población, quien se apersonó al presente juicio ciudadano promovido por Antonio Hernández Roque, manifestando que el actor de forma ilegal se está ostentando como síndico municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, y en consecuencia cuenta con interés jurídico para presentar escrito como tercero interesado, pues de lo que resuelva este órgano colegiado puede causarle alguna afectación, al desempeño como síndico municipal, en la vertiente al ejercicio al cargo del que fue electo mediante el sistema de derecho consuetudinario; así también manifiesta que este órgano electoral debe sobreseer el juicio ciudadano en

virtud que el promovente (sic) pretende hacer valer y proporcionar una falsa teoría de los derechos políticos de un ente municipal que si bien se refleja en la asamblea como máximo órgano municipal este carece de facultades para la sustitución de un concejal dentro de un cabildo.

Por otra parte, las autoridades responsables, al rendir el informe circunstanciado, respectivamente, señalaron en esencia lo siguiente:

1. El 30 de agosto de 2012, fue recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, el oficio número 227/2012, de fecha 29 de ese mismo mes y año, suscrito por el Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en el que solicitan la revocación de mandato del C. AURELIO LOPEZ HERNANDEZ, como Síndico Municipal y proponen a los CC: ANTONIO HERNANDEZ ROQUE, VENENCIO TORRES SANCHEZ, CARMELO MALDONADO PEÑA, CIRILO YESCA CABALLERO, MODESTO RUIZ GARCIA E ISAIAS LOPEZ JIMENEZ, como Síndico Municipal, Síndico Suplente, Presidente Municipal suplente y demás concejales del Ayuntamiento citado, por lo que en sesión de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, de fecha 5 de septiembre de 2012, el citado oficio fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación para su atención, agregándose al expediente número 693 del índice de dicha Comisión, ahora bien, en ese tenor cabe mencionar que debido a las circunstancias políticas que permean en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a la fecha el mencionado expediente sigue en estudio por la Comisión Permanente de Gobernación, para que en su oportunidad emita el dictamen respectivo, que deberá poner a la Consideración del Pleno de éste Congreso para su aprobación, en su caso.
2. En este sentido el Congreso del Estado de Oaxaca, ha actuado conforme a las facultades que le otorgan los artículos 26 y 37, fracción XXIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, al turnar a la Comisión de Gobernación el oficio número 227/2012, para su estudio y dictamen correspondiente, por lo que al cumplir con las normas legales aplicables al caso, no contraviene ningún derecho político electoral de los actores.

Por ende, la cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos

expuestos por los promoventes, quedan evidenciadas las violaciones alegadas, consistente en la omisión por parte de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de **emitir el dictamen** correspondiente mediante el cual haga suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio, celebrada el trece de agosto de dos mil doce, en la que se eligieron a todos y cada uno de los actores, como nuevas autoridades del municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, y en consecuencia se reconozca a los actores el carácter de autoridades municipales en sus respectivos cargos para integrar el Honorable Ayuntamiento de su municipio, ordenando al Poder Ejecutivo se les acredite con dicho carácter, situación que se les concedió en estricto ejercicio de sus derechos político electorales de ser votados, bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Internos; así como la del pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de **emitir el decreto** correspondiente en el que haciendo suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio celebrada el trece de agosto de dos mil doce, determine reconocer a todos y cada uno de los actores como nuevas autoridades municipales en los cargos que en ejercicio de nuestro derecho político electoral de ser votados, les otorgó dicha asamblea, asimismo, la omisión de ordenar que se les expidan las respectivas credenciales por parte del Poder Ejecutivo de nuestro Estado de Oaxaca.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** Que previo al análisis de los agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto por tratarse indirectamente de actos que guardan

relación con una elección realizada en un pueblo indígena, mismas que se exponen a continuación:

**I. Datos. Generales.** (Los datos de este apartado fueron consultados en la página del *Instituto para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. (2010). Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México*. Recuperado en marzo de 2013, de [http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM\\_oaxaca](http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_oaxaca))

**a) Denominación:** Amoltepec significa "Cerro de Amole ", y Santiago, en honor al santo patrono que se venera en este lugar.

**b) Localización:** Se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, en coordenadas 16° 38' latitud norte, 97° 30' longitud oeste, a una altura de 1,680 metros sobre el nivel del mar, a 350 kilómetros de distancia a la Capital del Estado.

Colinda al norte con Santa Cruz Itundujia, al sur con Santa María Zaniza, al este con Santa Cruz Zenzontepec, al oeste con Santiago Ixtayutla.

**c) Extensión.** Tiene una superficie de 142.99 kilómetros cuadrados, representan el 0.155 en relación al Estado.

**d) Regionalización Política.** Pertenece al X Distrito Electoral Local y al IX Distrito Electoral Federal.

**e) Orografía.** Cuenta con una montaña denominada Cerro Flor y se encuentra ubicado a una altitud de 1,600 metros sobre el nivel del mar.

**f) Hidrografía.** Este municipio se riega con las afluentes del Río Verde, Río Blanco y Río Ciruelo.

**g) Clima.** El clima de este Municipio es templado en la parte baja y frío en la parte alta.

**h) Principales Ecosistemas.** Se cuenta con vegetación variada y la fauna es muy escasa, pero todavía existen ardillas, iguanas, venado, conejos, truchas, mojarra, camarones, chacales.

En lo que se refiere a la flora se aprecian flores como el tulipán, la azucena, la flor de clavo; entre los árboles se aprecian especies como el ocote, encinos guanacaxle.

**i) Recursos Naturales.** Existen minerales no explotados, pero los recursos de explotación constante son sus suelos por la riqueza de su tierra, óptima para la agricultura, sus aguas, y los productos provenientes de su flora y su fauna.

**j) Telecomunicaciones.** En la actualidad solo el 0.06% de los habitantes del municipio cuentan con telefonía fija, con múltiples limitaciones en la calidad del servicio; en lo que respecta al servicio de internet, únicamente el 0.21% de los hogares poseen éste servicio. El servicio de correos no existe como tal, sin embargo, el H. Ayuntamiento hace llegar las correspondencias a la Cabecera Municipal donde los Agentes de Policía las hacen llegar a sus Agencias. En cuanto a la radio el 38.88% de las viviendas cuentan con este servicio, sin embargo, solo se sintoniza una estación de la costa chica y otra estación de Tlaxiaco o de la Mixteca. Por otro lado, 33.44% de la población poseen televisores, sin embargo, el problema que se presenta con este medio de telecomunicación es que no existe una antena repetidora para ver los canales de televisión abierta, solo algunos tienen antenas satelitales. (para este inciso fue consultado el Plan de Desarrollo Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca correspondiente al periodo 2011-2013 mismo que se encuentra consultable en la página electrónica [http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/450.pdf](http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/450.pdf).)

**k) Transportes.** De la ciudad de Oaxaca a Santiago Amoltepec la distancia es de 270 km, donde solo 170 km posee carretera asfaltada y el resto corresponde a caminos de terracería. De la misma manera se tiene otra extensión de 120 km que comunica a las agencias, no obstante, en épocas de lluvias el camino se ve afectado por los derrumbes y baches ocasionada por el agua lo cual afecta el tránsito de vehículos; asimismo, en épocas de sequía, se generan grandes cantidades de polvo, lo que ocasiona enfermedades respiratorias y virales.

## **II. Población, contextos social y político.**

**a) Habitantes.** Conforme al censo de población y vivienda dos mil diez, se registraron 6,383 mujeres y 5,930 hombres, lo cual hace un total de 12,313 habitantes en el municipio.

**b) Lengua.** En el municipio 3,737 mujeres y 3,500 hombres hablan lengua indígena, de los cuales 463 mujeres y 265 hombres no hablan español.

La lengua más hablada es el Mixteco con 6,826 hablantes, 34 hablan una lengua indígena no especificada, 7 hablan Zapoteco, 3 hablan Náhuatl, 2 hablan Triqui, 2 hablan Mazateco, 1 persona habla Mixteco de la Mixteca Alta, 1 persona habla Chatino, 1 persona habla Tzotzil, 1 persona habla Amuzgo de Oaxaca.

**c) Marginación.** El índice de marginación es de 2.60750, en un índice de cero a cien se determina en 57.14, categorizándose el grado como muy alto, ubicándose en cuarto lugar a nivel estatal y en el décimo octavo a nivel nacional en grado de marginación.

**d) Servicios Públicos.** Los servicios públicos en las viviendas son muy limitados, más aún en aquellos hogares que

se ubican fuera de la cabecera municipal, es decir, en las agencias municipales y demás localidades, las cuales por su dispersión de los núcleos poblacionales, es complicado llevar los servicios tales como: agua, luz, drenaje, etc.

De acuerdo con datos del Índice de Desarrollo Humano Municipal del PNUD , en el municipio de Santiago Amoltepec el índice de salud es de 0.7087, sin embargo la atención médica que reciben los habitantes del municipio es de mala calidad, de la misma manera que no se cuentan con médicos necesarios para atender una población de gran tamaño.

La educación es uno de los elementos fundamentales para el municipio, sin embargo, la matrícula que se ha presentado es muy baja. En los últimos años se ha presentado un índice de analfabetismo muy alto en el municipio donde el grado promedio de escolaridad que se tiene es de 4, estando por debajo de promedio estatal que es de 6.94 y a nivel nacional es de 8.63, se puede observar que en cuestión de educación existe un gran rezago.

(Para este inciso fue consultado el Plan de Desarrollo Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca correspondiente al periodo 2011-2013 mismo que se encuentra consultable en la página electrónica [http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/450.pdf](http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/450.pdf).)

#### **e) Costumbres y Tradiciones.**

En la comunidad se practica el tequio que consiste en prestar servicios gratuitos para realizar un servicio u obra y se da tequio en 30 días al año, toda construcción de alguna obra de algún edificio para uso del pueblo.

Las mayordomías, se practican en la comunidad que consiste. Primero el nombramiento del mayordomo, le

corresponde a la persona que terminó sus cargos pequeños como de agente municipal de su comunidad, policía, comité. El mayordomo su función es cada 8 días barre la iglesia, limpiar a los santos de la iglesia, adornan la iglesia cuando hay un evento, a partir de la fecha que es nombrado el mayordomo hace el recorrido en cada una de las fiestas de cada una de las localidades y son estas personas los que acompañan el día que le corresponda gastar.

Los cargos de un ciudadano son y se inicia con: Topil de la comunidad, comité de obras, comité de salud, comité del agua, comité de educación, comité de tienda comunitaria, agente de policía rural, portero, mayor de vara, juez, mayordomo, y de ahí puede ser presidente municipal, sindico, tesorero, alcalde, bienes comunales, regidores. (Para este inciso fue consultado el Plan de Desarrollo Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca correspondiente al periodo 2011-2013 mismo que se encuentra consultable en la página electrónica [http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/450.pdf](http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/450.pdf).)

Bajo ese contexto y acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las

condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Ahora bien, como ya se estableció anteriormente, en el caso concreto los impetrantes Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García y Isaias López Jiménez hacen valer en esencia como agravios lo siguiente:

1. Que se viola en su perjuicio el derecho de ser votado y ejercer el cargo que se les confirió a través del sistema normativo interno de su municipio.

2. Que se viola en perjuicio de los actores y por añadidura de su municipio indígena el derecho a fundarse en su sistema normativo interno para elegir a sus autoridades.

Ello derivado de la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el trece de agosto del dos mil doce, en el municipio en cita, en la cual se desconoció al Síndico Municipal Aurelio López Hernández, y se nombró como nuevas autoridades municipales a los siguientes ciudadanos: Antonio Hernández Roque como Síndico Municipal, a Venancio Tórres Sánchez como Síndico Municipal Suplente, a Carmelo Maldonado Peña como Suplente del Presidente Municipal, a Isaias López Jiménez como Suplente del Regidor de Salud, a Modesto Ruiz García como Suplente del Regidor de Educación, a Cirilo Yesca Caballero como Suplente del Regidor de Educación, a Francisco Javier Paz Caballero como Tesorero, a Maximiliano Mata Gómez como Alcalde Único Constitucional; cabe precisar que de la misma se desprende que tanto propietarios como suplentes se encuentran en funciones, misma que obra en autos en copia certificada y posee valor probatorio pleno, al

haberse expedido por la autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En atención a lo antes expuesto Pedro Luis Jiménez Hernández, Presidente Municipal, Toribio Torres Gómez, Regidor de Hacienda, Flavio Pérez López, Regidor de Obras Municipales, Feliciano López Palacios, Suplente del Regidor de Obras, Arnulfo Roque Velasco, Regidor de Educación y Andrés Miguel García, Regidor de Salud, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado la revocación del mandato del Síndico Municipal y demás Concejales Suplentes, aunado a lo anterior, en ejercicio de su autodeterminación en la referida solicitud proponen como nuevos concejales a los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede, documental que obra en autos en copia simple misma que tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de una documental privada, esta no fue controvertida en cuanto a su origen y contenido, además de que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, reconocen que dicho escrito fue recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, el treinta de agosto de dos mil doce; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso b); 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es por ello que los actores promueven el presente medio de impugnación, toda vez que a su juicio la omisión de las

responsables de resolver sobre la referida solicitud viola sus derechos político electorales y el derecho de libre determinación del municipio en cita.

En mérito de lo anterior debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

**"Artículo 2º**

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y

especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ...".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y

comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

#### **Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

##### **Artículo 255**

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo expuesto se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por otra parte, el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en su artículo 14 fracción VII establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Así también, en el artículo 26 de ese mismo ordenamiento jurídico se enuncian las facultades del Instituto Electoral en cita, dentro de las cuales se encuentra en la fracción XLIV la de coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.

Bajo ese contexto normativo, se colige que es facultad originaria del Instituto calificar las elecciones de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos así como de los que se rigen por sistemas normativos internos; en el caso concreto estamos ante el caso de un acto

democrático que se llevó por la asamblea general comunitaria en la que los ciudadanos de la comunidad determinaron mediante un ejercicio de democracia participativa y deliberación comunal retirarles la representación política a los concejales que habían sido electos en un inicio y otorgársela a los hoy actores.

Cabe precisar que es un hecho notorio que en este Tribunal no se recibió medio de impugnación alguno en el que se combatiera la referida asamblea general comunitaria.

En las relatadas circunstancias fácticas y normativas debe decirse que toda vez que en la asamblea general comunitaria el pueblo indígena en cita, realizó un ejercicio electivo en uso de su autodeterminación, la autoridad competente para calificar dicha elección municipal y en su caso determinar lo procedente es el Instituto Electoral Local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la solicitud de revocación del mandato fue presentada ante el Congreso del Estado, en acatamiento a lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismos que disponen que es facultad exclusiva del Congreso declarar la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos.

Sin embargo, al confrontarse el contenido del diverso marco normativo en el que se establece como objeto respetar y sancionar (en sentido positivo) los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas antes citado, con el de los artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, mismo que establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de

otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Así también, el diverso párrafo 79 del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal antes citados.

Es decir, debe prevalecer la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, en el caso concreto el pueblo indígena de que se trata posee procedimientos en los que se evalúa constantemente a sus autoridades municipales como parte de los mecanismos comunitarios de vigilancia de sus autoridades en general.

En ese sentido, se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus asambleas generales comunitarias en la especie no puede entenderse como una simple propuesta elevada a la autoridad occidental (Congreso del Estado), ya que al haberse erigido como tal el órgano comunal para desconocer a los concejales antes mencionados y haber llevado a cabo elecciones para cubrir sus

vacantes debe entenderse como un ejercicio democrático por sí mismo.

Por otra parte, de lo vertido por las autoridades responsables se desprende que el **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** en sesión de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, turnó la solicitud de revocación a la Comisión Permanente de Gobernación del mismo congreso, para su atención, agregándose al expediente número 693 del índice de dicha Comisión, y que a la fecha la responsable **Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, continúa con el expediente en estudio, para que en su oportunidad emita el dictamen respectivo.

Cabe resaltarse que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, en el presente asunto con la demora prolongada de resolver por parte de las responsables se está violentando el derecho político electoral de los actores.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la protección de los derechos político electorales, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, resulta aplicable en la razón esencial la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso las referidas responsables dejan a los actores y al pueblo indígena en total estado de incertidumbre y de indefensión, pues como ya se dijo, ha transcurrido un plazo excesivo para la resolución de dicho asunto, y si bien es cierto la petición no fue realizada directamente por los actores, su falta de resolución sí afecta su esfera de derechos político electorales de ser votados, al haber sido electos en la asamblea general comunitaria de trece de agosto de dos mil doce, sin que al día de hoy la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado haya emitido el dictamen correspondiente.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, queda obligado a restablecer el orden constitucional violado y a restituir a los actores en el uso y goce del derecho político-electoral

conculcado, es por ello que resulta procedente **ordenar** a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dentro del **plazo de quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el dictamen correspondiente.

Así también, se ordena al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dentro del **plazo de quince días naturales** a que esto suceda emita la determinación correspondiente pudiendo tomar en consideración lo antes expuesto.

Es decir que podrá tomar en cuenta dicha legislatura al momento de emitir dicha determinación que el municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, es un pueblo indígena y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y por ende, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en atención a ello la facultad de validar o no la elección que se llevó a cabo en la asamblea general comunitaria de trece de agosto de dos mil doce, es del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca toda vez que dicha asamblea constituyó como tal un ejercicio comicial.

No es obstáculo para ello que erróneamente las autoridades del municipio en cuestión hayan presentado una solicitud de revocación de mandato ante el Congreso del Estado y no una solicitud de validación de elección ante el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que al tratarse de una elección celebrada en un municipio indígena resulta aplicable por analogía lo previsto en el artículo 83 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que refiere que tratándose de elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo inmediatamente ante la autoridad electoral que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el juicio, es decir, que en el supuesto en estudio la autoridad legislativa puede, en su caso, remitir la solicitud en estudio al Instituto Electoral en cita, en los plazos ordenados anteriormente por esta autoridad jurisdiccional, tomando en consideración que el solo transcurso del tiempo resulta fatal y violatorio de los derechos político electorales de los ciudadanos que acuden ante esta jurisdicción.

Por lo anterior se ordena al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo, informe a este tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** el cumplimiento dado a lo ordenado.

**NOVENO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos, a las autoridades responsables, mediante oficio, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución

**SEGUNDO.** La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación no fue procedente, por lo que se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

**TERCERO.** La personalidad de los actores y terceros interesados quedó acreditada en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo.

**CUARTO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el los actores Antonio Hernández Roque, Venancio Tórres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, en términos de lo dispuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

**QUINTO.** **Se ordena** a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dentro del **plazo de quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente

sentencia, emita el dictamen correspondiente, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

**SEXTO.** Se ordena al Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dentro del **plazo de quince días naturales** a que la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emita el dictamen correspondiente, decrete lo procedente, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

**SEPTIMO.** Se ordena al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo, que dentro del término de **veinticuatro horas** informe a este tribunal el cumplimiento dado a lo ordenado, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Licenciados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Magistrados Propietarios, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO. QUE FORMULA EL MAGISTRADO CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JDC/ 17/ 2013, PROMOVIDO POR ANTONIO HERNANDEZ ROQUE, VENANCIO TORRES SANCHEZ, CARMELO MALDONADO PEÑA, CIRILO YESCAS CABALLERO, MODESTO RUIZ GARCIA E ISAIAS LOPEZ JIMENEZ.

En sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral, resolvió el juicio identificado con el número de expediente JDC/ 17/ 2013, donde los actores demandan las omisiones en que aseguran incurren la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado al no emitir dictamen y el Pleno del Propio Congreso, al no emitir Decreto, ambos, mediante los cuales hagan suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio, celebrada el trece de agosto de dos mil doce, en la que se eligieron a todos y cada uno de los actores, como nuevas autoridades del municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, y en consecuencia, se reconozca a los actores el carácter de autoridades municipales en sus respectivos cargos para integrar el Honorable Ayuntamiento de su municipio, ordenando al Poder Ejecutivo se les acredite con dicho carácter.

Manifiesto que comparto el sentido de los puntos resolutivos de la sentencia emitida en el expediente de referencia, pero no su argumentación, por lo que con fundamento en los artículos 24 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 157 Fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emito mi VOTO RAZONADO, con los siguientes razonamientos:

Los actores CC. Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yescas Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, en

su demanda, se duelen por las omisiones en que dicen incurren tanto la Comisión Permanente de Gobernación, al no emitir dictamen respectivo, así como el Pleno del Congreso al no emitir el Decreto correspondiente, respecto a la solicitud de revocación de mandato que promovieron mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, a consecuencia de la destitución del Síndico Municipal y regidores suplentes, realizada mediante asamblea del trece de agosto de dos mil doce, en la que además de destituir a los concejales nombraron a quienes los sustituirían. Elección de concejales, que exigen que mediante el procedimiento de revocación de mandato les sea legitimada.

En el caso, primeramente hay que distinguir lo que se entiende por elecciones de servidores públicos de elección popular y la figura de revocación de mandato, de la manera siguiente:

Conforme al artículo 41 de la Constitución Política Federal y 25 de la Constitución Política del Estado, las elecciones deben de reunir las siguientes características: libres, auténticas y periódicas, y el mismo proceso electoral, aun en el régimen de usos y costumbres reviste una formalidad inherente a los actos preparatorios de la elección, el desarrollo de la jornada electoral y su posterior validación.

La figura de la revocación de mandato, que conforme al artículo 115 de la Constitución Política Federal, 57 Fracción IX de la Constitución Política del Estado y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se está frente a una situación excepcional, que lleva a retirar del ejercicio del cargo a algún miembro de algún ayuntamiento.

En este sentido, la finalidad de ambos procedimientos es distinta, puesto que las elecciones obedecen a la libertad de los ciudadanos de elegir a las autoridades, en tanto que la revocación de mandato se encuentra dentro de los mecanismos de destitución para retirar la voluntad ciudadana, en caso de presentarse alguna de las causales señaladas por la ley, pero en estos casos corresponde a los suplentes y miembros del propio cabildo asumir el cargo del concejal o concejales destituidos, pero no el de celebrar nueva elección de un concejal al que se le revoca del mandato, salvo que se trate de la desaparición del ayuntamiento, en el que tenga

que nombrarse a un Consejo Municipal, mismo que estará conformado por ciudadanos del municipio, pudiendo éstos ser electos mediante asamblea o reuniones de manera que se preserve el principio de autoridad y paz social.

En este último procedimiento es determinante la intervención del Congreso para calificar la constitucionalidad y legalidad de las causas de la revocación del mandato.

**Argumentos no compartidos.** En el caso, no comparto la parte argumentativa de los resolutivos de la sentencia, porque en toda la resolución se analizan los acuerdos contenidos en el acta de trece de agosto de dos mil doce, donde se dice, que mediante una asamblea se destituyeron al Síndico Municipal y concejales suplentes y que procedieron a la elección de los concejales para sustituirlos, situación que según los puntos considerativos de la resolución, se califican como idóneos bajo el argumento de que se trata de una elección que se lleva a cabo en un municipio sujeto al régimen de sistema normativo interno, lo que no me parece apropiado porque no fueron los agravios que señalaron los actores.

Los agravios que hacen valer en la demanda, fueron las omisiones en que incurrieron, la Comisión Permanente de Gobernación, al no emitir dictamen respectivo, así como el Pleno del Congreso, al no dictar el Decreto correspondiente, respecto a la solicitud de revocación de mandato que promovieron mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, para que mediante ese procedimiento, se les reconociera a las concejales que se eligieron en esa misma asamblea, a efecto que también se ordenara al Poder Ejecutivo del Estado a expedirles sus correspondientes credenciales de identificación referentes a los cargos para los cuales fueron nombrados.

En este sentido, para arribar al resolutivo de ordenar al Congreso del Estado se pronuncie respecto de la revocación de mandato ante él promovido, la resolución debió de argumentar que a los actores se les violó su derecho fundamental de PETICION, consagrado en los artículos 8 de la Constitución Política Federal y 13 de la Constitución Política del Estado y por ello la orden a las autoridades omisas a instruir el procedimiento de revocación de mandato

ante ellas promovido, para que dentro el plazo de quince días, que se les concedió, emitiera una resolución. Pero no fue así, en la parte considerativa de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil trece la cual no comparto, se avocó a formular una especie de calificación de la elección de los concejales electos en asamblea de trece de agosto de dos mil doce, sin que fueran estos los agravios hechos valer por los actores. Como ya se dijo los agravios fueron en el sentido que:

A).- La Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incurre en la omisión de emitir el dictamen correspondiente, mediante el cual haga suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio, celebrada el trece de agosto de dos mil doce, en la que se eligieron a todos y cada uno de los actores, como nuevas autoridades del municipio de Santiago Amoltepec, distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, y en consecuencia se reconozca a los actores el carácter de autoridades municipales en sus respectivos cargos para integrar el Honorable Ayuntamiento de su municipio, ordenando al Poder Ejecutivo se les acredite con dicho carácter, situación que se les concedió en estricto ejercicio de sus derechos político electorales de ser votados, bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Internos.

B).- De pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, demandan la omisión de emitir el decreto correspondiente, en el que haciendo suya la decisión de la asamblea general de ciudadanos de su municipio celebrada el trece de agosto de dos mil doce, determine reconocer a todos y cada uno de los actores como nuevas autoridades municipales, en los cargos que en ejercicio de su derecho político electoral de ser electos, les otorgó dicha asamblea, asimismo, la omisión de ordenar que se les expidan las respectivas credenciales por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tomando en cuenta el sentido de la demanda, la litis a dilucidar, fue si había o no omisión por parte de los dos órganos del Congreso del Estado, es decir, de la Comisión Permanente de Gobernación y del Pleno del Congreso, al no enderezar el procedimiento de revocación de mandato del

síndico municipal y de los suplentes como es la pretensión de los solicitantes.

**Contra argumentación de los considerandos de la sentencia.** Respecto a lo argumentado; que la elección del Síndico Municipal y Regidores suplentes, es constitucional, no es así, porque aun cuando se trata de un ayuntamiento que se rige por el sistema normativo interno, la elección de concejales, se sujeta a procedimientos regulados por la propia Constitución Federal en sus artículos 41, 99, 116, así como en los correspondientes 29, 25 y 113 de la Constitución Política del Estado, es decir, una elección de concejales se lleva a cabo en procesos electorales, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, y en el caso no se estaba en ninguno de los extremos, sino que los actos y acuerdos tomados por la asamblea general de Santiago Amoltepec, de trece de agosto de dos mil doce, se trataron de una revocación de mandato del síndico municipal propietario y de los suplentes, y de una sustitución por los ciudadanos que fueron nombrados en la misma asamblea, por ello, bajo la figura de revocación de mandato es que tuvieron la intención de legitimarlos, esto es, que por decreto de la legislatura del Estado, se avalara la destitución y se tuviera por nombrados como regidores a los ciudadanos nombrados.

Intención de los actores que era lo correcto, en cuanto a la revocación del mandato de los concejales Aurelio López Hernández Síndico Municipal propietario y de los ciudadanos suplentes Hilario Torres Velasco como suplente del Presidente Municipal, de Lorenzo Velasco Velasco como Suplente del Síndico, de Clemente Castro Torres como suplente del Regidor de Hacienda y de Domingo Cruz Hernández como Suplente del Regidor de Salud, porque estos aún, por disposición constitucional y legal siguen siendo concejales del ayuntamiento y no hay otra forma de removerlos, sino mediante el procedimiento de revocación de mandato, pues sigue vigente a su favor LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE A SU FAVOR LES EXPIDIÓ EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

Por lo que hace al nombramiento de los ciudadanos Antonio Hernández Roque como Síndico Municipal; Venancio Roque Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Isaías López Jiménez y Modesto Ruiz García, como Concejales Suplentes, en los términos que se toman en cuenta en los considerandos de la resolución de los cuales disiento, no se trata de una elección de concejales, sino de actos de sustitución de concejales declarados constitucionales y legales por ciudadanos, que se les pretende atribuir esos cargos, que en todo caso corresponden a suplentes o concejales propietarios, por ello, la argumentación contenida en los considerandos de la resolución resultan incongruentes con los actos de omisión de que se duelen los actores, porque no correspondía a este tribunal entrar al estudio de la constitucionalidad de la elección de los ciudadanos electos en la asamblea de trece de agosto de dos mil dos a ocupar los cargos de Síndico propietario y concejales suplentes, en destitución de los concejales constitucionales y legales a los cuales le fueron expedidos la declaratoria de validez y la constancia de mayoría por el Instituto Estatal Electoral.

El Tribunal debió de ceñirse a dilucidar si existía admisión o no por parte de las responsables y así ordenar como al afecto se hizo a que resolvieran el asunto planteado por los ciudadanos de Santiago Amoltepec, dentro del plazo que se les otorgó, por ello es que comparto la parte resolutive pero difiero de los considerandos que se argumentan en la resolución.

Es decir, no es el hoy denominado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien deba conocer de los actos que se dicen de elección de los ciudadanos Antonio Hernández Roque como Síndico Municipal; Venancio Roque Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Isaías López Jiménez y Modesto Ruiz García, como Concejales Suplentes, porque no son el resultado de un proceso electoral ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, sino como se especifica en el último párrafo del considerando octavo de la resolución, si el congreso lo estima procedente puede remitir el acta de asamblea general al Instituto electoral para los efectos procedentes, pero no para efectos

de elección y mucho menos para su validación, porque como ya se ha dicho no es el resultado de un proceso electoral.

**Precisión del voto razonado.-** el voto razonado es para el efecto de tener como omisa a la Comisión Permanente de Gobernación y al Pleno del Congreso del Estado al no sustanciar la solicitud de revocación de mandato promovido por ciudadanos de Santiago Amoltepec, mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de 2012, porque lesiona los derechos fundamentales de los actores como es el de PETICION, previsto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado.

Coincido con los resolutivos que ordenan al Pleno del Congreso del Estado y a la Comisión Permanente de Gobernación a pronunciarse respecto a la solicitud de revocación de mandato dentro del plazo que se le otorgó.

Por lo que solicito en los artículos 24 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 157 Fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se engrose en la resolución emitida en el expediente identificado con el número JDC/ 17/ 2013.

MAGISTRADO

CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA